



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-328
09 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 21 de octubre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Ana María Rodgers Moyano en contra del Juzgado 01 de Familia de Neiva, debido a que al interior del proceso de filiación extramatrimonial con radicado número 2000-00257, desde el 29 de agosto de 2019, le solicitó al despacho oficiar a la Notaria 15 de Bogotá D.C. para que allegara al proceso el registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Ángel, sin que a la fecha de la queja, el juzgado hubiere procedido a ello, a pesar de habérselo solicitado en muchas ocasiones.
 - 1.2. Agregó la doctora Rodgers Moyano que el proceso está estancado en una actuación básica y todavía falta llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 110 C.G.P., resolver las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada y realizar la audiencia de juzgamiento.
 - 1.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del citado proceso de filiación extramatrimonial radicado con el número 2000-00257 y, específicamente, sobre el oficio para la Notaria Quince de Bogotá, solicitado por la abogada Ana María Rodgers Moyano.
 - 1.4. La doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo en su calidad de Jueza 01 de Familia de Neiva, mediante oficio N° 2011 del 6 de noviembre de 2020, respondió al requerimiento, señalando que:
 - 1.4.1. No desconoce el tiempo que lleva el proceso en trámite sin una decisión de fondo; sin embargo, ello no le es responsable al haberse posesionado en el cargo el 1º de agosto de 2014.
 - 1.4.2. En lo referente a la prueba de ADN, expuso que la misma se decretó el 5 de enero de 2005 y hasta el 24 de junio de 2016, fue posible su práctica por el Laboratorio de Genética Pruebas Especializadas S.A.S., pues el trámite de reconstruir el ADN con los familiares del material genético del causante fue dispendioso, en atención a su cremación.

- 1.4.3. Mencionó que, durante el trámite del proceso de filiación extramatrimonial, ha desplegado actuaciones con el fin de enderezar el proceso, como lo son: la reconstrucción de piezas procesales perdidas en el expediente con anterioridad a su llegada, materializar la notificación y el traslado del auto admisorio de la demanda a la señora Ofelia Ángel Oviedo, así como el debido emplazamiento de la señora Paola Andrea Ángel por error en su nombre, como lo advirtió el curador ad litem en el proceso.
- 1.4.4. En cuanto a la solicitud de oficiar a la Notaria, refirió la funcionaria vigilada que, mediante auto del 22 de mayo de 2019, requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara registro civil de nacimiento de la heredera determinada Paola Andrea Ángel, a fin de verificar con certeza sus nombres y apellidos. El 21 de junio de 2019, la abogada allegó escrito en el que solicitó se oficiara a la Notaria 15 de Bogotá D.C., para que remitiera el respectivo registro civil de nacimiento, pues conforme a su trámite y el oficio entregado por dicha Notaria, le correspondía al juzgado hacer el mencionado requerimiento.
- 1.4.5. Informó que, cumplido el término de traslado de la demanda a la señora Ofelia Ángel Oviedo, procedió el juzgado a emitir auto el 25 de septiembre de 2019, en el que ordenó en su numeral cuarto, oficiar a la Notaria con el fin de que allegara al expediente el registro civil de nacimiento, proveído que quedó en firme el 22 de enero del año en curso.
- 1.4.6. Posterior a ello, señaló que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio, además de emitir medidas de uso tecnológico como quedó estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, situaciones que generaron tardanzas en los tramites de los procesos.
- 1.4.7. En ese orden de ideas, refirió que, reanudados los términos judiciales, el 4 de noviembre de 2020 se ofició a la Notaria, razón por la cual, se allegó respuesta al día siguiente conteniéndose el documento que había sido solicitado, por lo que concluyó que, a la fecha de la vigilancia no se encontraban solicitudes pendientes por resolverse.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 19 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia de Neiva, para que explique las medidas que adoptó como Directora del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 del C.G.P., en el trámite para oficiar a la Notaria 15 de Bogotá D.C., con el fin de allegar el registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Ángel, ya que se procedió a lo pertinente hasta el 4 de noviembre de 2020.

Igualmente, se requirió al doctor Ramón Felipe García Vásquez, secretario del Juzgado 01 de Familia de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora para oficiar a la Notaria 15 de Bogotá D.C., para que remitiera el registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Ángel.

Finalmente, se le solicitó a la doctora Ana María Rodgers Moyano para que aportara a este despacho copia de los correos remitidos al juzgado 01 de Familia de Neiva y el contenido de cada solicitud, en lo que concierne a la solicitud de la remisión del oficio a la Notaria 15 de Bogotá.D.C., para lo pertinente.

3. Explicaciones de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia de Neiva.

Mediante oficio N° 2057 del 25 de noviembre de 2020, la doctora Dalia Andrea Otálora dio respuesta al segundo requerimiento y manifestó que reconstruido el expediente y advertido en la misma diligencia de reconstrucción que una de las herederas fue demandada y emplazada con el nombre de Paula Andrea Ángel Cuellar, cuando al parecer su nombre correcto era Paola Andrea Ángel Pinzón, a fin de evitar nulidades procesales y antes de continuar con el trámite del mismo, el despacho mediante auto del 22 de mayo de 2019, dispuso entre otras cosas, de manera oficiosa, requerir a la parte demandante para que allegara el registro civil de nacimiento, quedando el proceso en secretaría.

Expuso que el 21 de junio de 2019, la profesional del derecho informó que en razón al derecho de intimidad no fue posible que la Notaria 15 de Bogotá D.C., le expidiera el respectivo registro civil de nacimiento.

Debido al escrito anterior, mediante auto del 28 de agosto de 2019, en su numeral cuarto, dispuso que por secretaría se oficiara a la Notaria 15 de Bogotá D.C., no obstante, dicho auto fue objeto de recurso de reposición por parte de la apoderada de la parte demandante, por no estar de acuerdo con el numeral tercero respecto de la vinculación directa de los señores Katherine Yulie y Brahian Ángel Cerquera.

Con base en lo anterior, indicó que estando el proceso en el despacho a fin de resolverse el recurso interpuesto, mediante auto del 22 de enero de 2020, el juzgado decidió no reponer el auto recurrido, razón por la cual, en firme dicha la decisión, el 30 de enero de la misma fecha quedó el proceso pendiente para dársele el cumplimiento a todo lo dispuesto en el auto emitido el 25 de septiembre de 2019, es decir, notificar a los vinculados al proceso Katherine Yulie y Brahian Ángel Cerquera, y librar los oficios respectivos con remisión a la Notaria 15 de Bogotá D.C..

Referenció que, concomitante con la ejecutoria del auto referenciado, el 31 de enero de 2020, el doctor Héctor Julio López allegó petición sobre el pronunciamiento de excepciones previas, por lo que el 5 de febrero del mismo año, paso la solicitud al despacho para lo pertinente.

Seguidamente, agregó que, mediante Acuerdo PCSJA10-11517 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de julio del año en curso, frente a tal disposición, aclaró que el proceso de filiación no hizo parte de las excepciones establecidas en los acuerdos objeto de suspensión de términos.

Indicó que, posterior a la fecha que ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, el juzgado para el cumplimiento de la digitalización de los expedientes, le dio prioridad a los expedientes activos sin sentencia donde se encontraran involucrados menores de edad, características que no contenía el proceso objeto de vigilancia judicial, por lo que no se procedió de manera inmediata a digitalizar.

Señaló que, mediante Acuerdo PCSJ20-11614 del 06 de agosto de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la restricción del acceso a las sedes judiciales del país desde el 10 de agosto, medida que fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, razón por la cual, no pudo tener acceso al expediente ya que para dicha fecha aún se encontraba en físico.

Igualmente, expuso que la persona encargada de escanear el expediente, agregar los memoriales y realizar el registro en justicia XXI, era el citador del juzgado, señor Julio Anderson Cartagena Padilla, función que se dificultó al tenerse en cuenta comunicación del 17 de junio del presente año, de la Coordinadora de Asuntos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, en la que informó que el empleado encargado de esa labor no podía concurrir a la sede judicial.

Por tanto, indicó que para no verse afectada la sustanciación de los procesos, designó al judicante Oscar Leonardo Moriones Polanía, quien tampoco tenía experiencia en la digitación del expediente.

Finalmente, la funcionaria vigilada informó que la labor de escaneo se encuentra asociada al computador del citador, quien actualmente tiene la carga de revisar el correo electrónico institucional y agregar a diario los memoriales que llegan virtualmente a los expedientes digitales desde su casa, función que realiza mediante VPN en conexión con el computador del despacho, razón por la cual, la labor de escaneo solo se puede hacer en horas de la mañana, ya que el citador del despacho accede mediante remoto en horas de la tarde.

Estas dificultades conllevaron a que la secretaria no pudiera realizar los oficios ordenados, pues hasta el 29 de octubre de 2020, se incorporaron los memoriales radicados por la abogada Ana María Rodgers, procediéndose posteriormente a la digitalización del proceso, por lo que, mediante oficio N°2020 del 4 de noviembre de 2020, la secretaria del despacho remitió el oficio correspondiente, trámite que conllevó a que la Notaria 15 de Bogotá, al día siguiente, es decir el 5 de noviembre, allegara al expediente el respectivo registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Ángel Pinzón, y mediante auto para la misma fecha, el juzgado lo pusiera en conocimiento del curador ad litem de la heredera determinada.

4. Explicaciones del doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva.

Por su parte, el doctor Rubén Darío Toro manifestó que, emitida la decisión por parte del juzgado el 29 de septiembre de 2019, la ejecutoria de la misma solo fue hasta el 30 de enero de 2020, debido al recurso de reposición que interpuso la misma quejosa contra el auto que ordenó, entre otros, oficiar a la Notaria 15 de Bogotá D.C..

Indicó, en los mismos términos como lo expuso la funcionaria judicial también vigilada que, concomitante con la ejecutoria del auto referenciado, el 31 de enero de 2020, el doctor Héctor Julio López allegó petición sobre el pronunciamiento de excepciones previas, por lo que el 5 de febrero del mismo año paso la solicitud al despacho para lo pertinente.

Además, con la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID 19, mediante Acuerdo PCSJA10-11517 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de julio del año en curso.

De igual manera, mediante Acuerdo PCSJA20-11614, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el ingreso a las sedes judiciales desde el 10 de agosto hasta el 31 de agosto de 2020, razón por la cual no pudo acceder a la sede judicial.

Refirió que, era importante destacar que el citador y escribiente del juzgado, por temas de morbilidad, debieron realizar el trabajo desde casa, sin posibilidad de ingresar al juzgado, advirtiendo que el citador, tiene a su cargo, entre otras tareas, la recepción e incorporación de los memoriales a los expedientes y registro en Justicia XXI, a quien le fue instalado el acceso remoto hasta el mes de agosto del presente año, por lo que se debió redistribuir entre otros empelados dichas cargas.

Indicó que, por su parte, nunca tuvo acceso a una VPN que permitiera trabajar desde casa los aplicativos de la Rama Judicial previstos para el registro de actuaciones y generación de estados y listas de traslado, debiendo realizarlas hasta el mes de noviembre de manera manual, pues tal

plataforma no era compatible con el sistema operativo de su computador, dificultad que informó de manera oportuna al área de sistemas de la Rama Judicial, sin obtener solución alguna, razón por la cual, a su criterio, considero que la circunstancia acaecida era ajena a su voluntad.

Por último, señaló que el 29 de octubre de 2020, el citador del juzgado incorporó al expediente los memoriales suscritos por la abogada, disponiéndose para su trámite, la inmediata digitalización del expediente, propósito que se cumplió el 3 de noviembre del año en curso, por lo que la sustanciadora del despacho procedió a la elaboración de los oficios con destino a la Notaria 15 de Bogotá D.C., y el 4 de noviembre de 2020 se libraron las comunicaciones a la entidad correspondiente.

5. La doctora Ana María Rodgers en cumplimiento con el requerimiento del 20 de noviembre de 2020, allegó al expediente de vigilancia judicial administrativa, lo siguiente:

- Copia de memoriales allegados al despacho de manera física, para las fechas del 21 de junio y 28 de agosto de 2019, así como también para el 15 de enero de 2020.
- Remisión de correos electrónicos al Juzgado 02 de Familia de Neiva, en la que solicitó se oficiara a la Notaria 15 de Bogotá D.C., en las fechas del 27 de julio, 8 y 13 de octubre de 2020.

6. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

7. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de septiembre de 2019, decisión que quedó en firme el 30 de enero del 2020, respecto del trámite para oficiar a la Notaria 15 de Bogotá D.C., con el fin de allegar el registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Ángel.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 de Familia de Neiva, es responsable de la tardanza en oficiar a la Notaria 15 de Bogotá D.C., para que remitiera el registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Ángel.

8. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁴.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁵.

¹ Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

² Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

³ Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

⁶ Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

En resumen, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es del caso resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del C.G.P., establecen que es deber del Juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁷.

9. Efectos de la decisión desfavorable de la vigilancia judicial administrativa

El artículo Décimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Así mismo, el artículo Trece *ibídem* establece que en caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, se compulsará copia a la autoridad competente.

10. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y el empleado judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

11. Responsabilidad de la Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia de Neiva.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En la presente vigilancia judicial administrativa, la parte solicitante manifestó su inconformidad contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, por no haberse oficiado a la Notaria 15 de Neiva, para la remisión del registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Ángel, con el fin de verificarse el nombre de la heredera determinada para continuarse con el desarrollo del proceso.

⁷ *Sentencia T-1154 de 2004. Corte Constitucional*

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial "se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

Examinados los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones de la jueza vigilada, esta Corporación considera importante resaltar que conforme al anexo N°1 allegado al expediente, se evidencia que mediante decisión del 29 de septiembre de 2019, el juzgado por secretaria, ordenó en su numeral cuarto se oficiara a la Notaria 15 de Bogotá D.C., para que procediera a remitir copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Ángel, providencia que a pesar de haber sido objeto de recurso de reposición, quedó en firme el 30 de enero de 2020.

Por lo anterior, se observa que el expediente quedó en la dependencia de la secretaria del despacho para el efectivo cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 29 de septiembre de 2020, tanto así que el secretario procedió a emitir oficio N° 269 el 3 de febrero del año en curso, con el fin de efectuar lo ordenado en el numeral tercero del referido auto.

En ese orden de ideas, al ser un deber del secretario judicial realizar la remisión del oficio correspondiente a la Notaria 15 de Bogotá D.C., como lo consagra el artículo 111 del C.G.P., una vez estuvo el expediente a su disposición para lo pertinente como acaeció en el asunto en concreto, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la funcionaria judicial, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el desarrollo del proceso de filiación extramatrimonial con radicado número 2000-00257.

En consecuencia, frente a la inconformidad interpuesta por la usuaria por el presunto actuar negligente por parte de la funcionaria judicial en el proceso referenciado, esta Corporación no evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

12. Responsabilidad del doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva.

Los Secretarios Judiciales de los juzgados tienen la misión de apoyar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*⁸.

En el asunto de la referencia, se evidencia que al doctor Ramón Felipe García le correspondía, acorde a su competencia, officiar a la Notaria 15 de Bogotá D.C., para que remitiera el registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Ángel.

Al respecto, artículo 154, numeral 3° LEAJ, dispone:

⁸ Sentencia No. T-538/94. Corte Constitucional.

"Ley 270 de 1996, artículo 154. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados".

Conforme a la respuesta del requerimiento presentado por el empleado vigilado el 24 de noviembre de 2020, el sustento allegado por la jueza 01 de Familia de Neiva el 25 de noviembre de 2020, la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial y la verificación de las copias de algunas actuaciones del proceso con radicado número 2000 00257, objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, las cuales fueron allegadas como anexo, se evidencia que, mediante auto interlocutorio del 22 de enero de 2020, el juzgado resolvió no reponer el auto emitido el 25 de septiembre de 2019, quedando en firme dicha decisión el 30 de enero del año en curso, para continuar con el trámite pertinente respecto de lo ordenado en cada numeral del auto referente.

Por lo tanto, correspondía a la secretaria judicial vigilada darle cumplimiento a todo lo dispuesto de la siguiente manera: *"TERCERO: notificar a los jóvenes Katherine Yulie y Brahian Daniel Ángel Cerquera, para que se hagan parte en el proceso, a través de apoderado por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. CUARTO: Por Secretaria ofíciase a la Notaria Quince de Bogotá D.C., para que se sirva remitir copia autenticada del registro civil de nacimiento de Pala Andrea Ángel, con N° 2613342, identificación N° 770204, sentado el día 19 de febrero de 1977."*

Ahora bien, acorde a los apartes del proceso de filiación digitalizado que fue allegado a este despacho, se evidencia que una vez se dejó el expediente físico en la dependencia de la secretaria judicial vigilada, solo procedió al cumplimiento del numeral tercero del auto referenciado, pues mediante oficio N° 269 del 3 de febrero de 2020, el doctor Ramón Felipe García Vásquez, remitió escrito a los señores Katherine Yulie y Brahian Daniel Ángel Cerquera, para que se hicieran parte en el proceso de la referencia a través de apoderado judicial, sin que hubiese oficiado a la Notaria 15 de Bogotá D.C., como quedó dispuesto en el numeral tercero del auto, situación por la que es motivo de inconformidad en la presente vigilancia judicial administrativa.

De esta manera, se logra demostrar, inicialmente que el servidor judicial desde el 30 de enero de 2020, hasta el 13 de marzo del presente año, es decir antes de que se suspendieran los términos judiciales en todo el territorio nacional como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, tuvo un lapso de tiempo de aproximadamente mes y medio para haber cumplido con el deber que le correspondía, como lo era oficiar a la Notaria 15 Bogotá D.C., con el fin de que se remitiera el registro civil de nacimiento autenticado de la heredera determinada.

No obstante, omitió el cumplimiento de dicho trámite de manera expedita, lo que conllevó un retardo injustificado en el desarrollo de las actuaciones judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial, circunstancia que va en contravía de un efectivo acceso a la administración de justicia como lo consagra el artículo 228 de la C.P., pues su inoportuno actuar generó que hasta el 4 de noviembre de 2020, se lograra el cometido, y con ello, que el 5 del mismo año, se allegara al expediente referenciado la documental necesaria para continuar con el avance del proceso.

De igual manera, queda demostrado un actuar negligente por parte del empleado, posterior al levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año, pues procedió a lo competente solo hasta el 4 de noviembre de 2020, es decir, aproximadamente cuatro meses después, a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas por la abogada, como lo son las del 27 de julio, 8 y 13 de octubre de 2020.

Con base en lo anterior, se evidencia que el empleado vigilado no realizó ninguna actuación con el fin de efectuar un trámite más expedito para continuarse con el desarrollo del proceso, para el cumplimiento de la labor a su cargo, como lo era remitir el oficio a la Notaria 15 de Bogotá D.C., pues para ello, no necesitaba la digitalización de todo el expediente.

Razón por la cual, se estima que la justificación presentada por el secretario judicial del juzgado en la respuesta a su requerimiento, no tiene fundamento alguno de convicción que demuestre un actuar diligente para el cumplimiento de su labor, en ese sentido, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa al doctor Ramón Felipe García Vásquez en su calidad de secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2020.

13. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁹.

En el caso en concreto, respecto de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo en su calidad de Jueza 01 de Familia de Neiva, se evidencia que presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso de filiación con radicado número 2000-00257, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

Respecto al doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva, habrá de aplicarse el citado mecanismo y se instará al juez para que inicie la investigación disciplinaria al citado empleado, por considerar que la omisión puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

Por supuesto, es entendible que las condiciones actuales son difíciles para el ejercicio profesional de cada empleado debido a los cambios generados por el trabajo en casa y la digitalización, aun así, debe advertírsele al empleado que la digitalización de los procesos no puede ser una excusa, para el efectivo y oportuno cumplimiento de sus deberes y obligaciones asumidos con anterioridad a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, y, por ende, no hay razón justificable, para el efecto que se generó como la obstaculización del efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, por lo que es importante indicarle que es pertinente que despliegue las actuaciones correspondientes en procura de que los procesos judiciales que están en su dependencia, tengan un trámite más pronto, cumplido y expedito.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la Dalia Andrea Otálora Guarnizo en su calidad de Jueza 01 de Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

⁹ *Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.*

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 4. ORDENAR la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2020, al doctor Ramón Felipe García Vásquez en su calidad de Secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva.

ARTÍCULO 4. INSTAR a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo en su calidad de Jueza 01 de Familia de Neiva, para que inicie la investigación disciplinaria que corresponda.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente a la Dalia Andrea Otálora Guarnizo en su calidad de Jueza 01 de Familia de Neiva, al señor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva y a la abogada Ana María Rodgers Moyano, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

JDH/MDMG.